



FERNANDEZADVOCATS

Ausencia de relación familiar como causa de desheredamiento

Introducción

La desheredación se define como aquel acto por el que el causante despoja al legitimario del caudal hereditario inmanente a la legítima (arts. 848 y ss. Código Civil (en adelante, CC), 451-17.1 Código Civil de Catalunya (en adelante, CCCat)). A nivel teórico, “la desheredación se define como una sanción civil privada que debe hacer valer el causante si concurre una causa legal. Este estrecho margen para la libertad del causante implica que no caben otras vías indirectas para privar a los legitimarios de su derecho” (De Barrón, 2016, p. 11). Pero, sin duda, este mecanismo de la desheredación presenta un amplio margen de discrecionalidad al causante, debiéndose prever obligatoriamente como cláusula testamentaria, la cual dependerá de su voluntad.

Se desprende del art. 849 CC que la desheredación solo podrá hacerse en testamento. No obstante, el Código Civil de Catalunya prevé dos instrumentos sucesorios distintos al testamento que también habilitan a la desheredación: el codicilo y el pacto sucesorio (art. 451-18.1 CCCat).

De Barrón (2016) expone con precisión que la “cláusula de desheredación debe designar nominalmente al desheredado o, por lo menos, designarlo de forma individual e inequívoca, porque la naturaleza formal del desheredamiento impide que sea un acto genérico” (p. 12). Además, como antedicho, tiene que expresarse la causa legal de desheredación, es decir, encajar la situación personal que se está viviendo en alguno de los preceptos legales que describen las causas de desheredación.

Tanto en Catalunya como en el resto de España los efectos de la desheredación serán los mismos: si el legitimario desheredado es único, se extingue la legítima, no dando lugar

a acrecimiento si hay otros legitimarios. Si el desheredado tuviese descendientes, estos devienen legitimarios por derecho de representación (art. 929 CC, art. 451-3.2 CCCat).

Del texto del art. 451-17.1 CCCat se desprende que “el causante puede privar a los legitimarios de su derecho de legítima si en la sucesión concurre alguna causa de desheredación”. En consecuencia, el redactado del precepto catalán nos podría llevar a pensar en la antinomia de que el causante solo puede privar, por vía del desheredamiento, de la legítima, y no propiamente de la herencia. No obstante, existiendo en Catalunya la libertad de erigir un heredero distinto a los familiares legitimarios, ¿alguien puede pensar que, por ejemplo, un testador quiera impedir la percepción de la legítima al hijo vía desheredación, pero simultáneamente lo instituya como heredero en su testamento?

El abandono familiar como causal de desheredamiento válida

A) Causal de previsión normativa en Catalunya

Acometiendo ya la causal concreta de ausencia de relación familiar, en Catalunya, el art. 451-17.2 e) de su CCCat establece que “se puede desheredar a los legitimarios por la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”.

La adición de esta nueva causa se incorporó con la entrada en vigor a 1 de enero de 2009 del Libro Cuarto del Código Civil de Catalunya, relativo a las sucesiones. Igualmente, el legislador catalán hizo un inciso significativo en el apartado VI del preámbulo del citado Libro, apreciando que este precepto podía ser “fuente de litigios por la dificultad probatoria de su supuesto de hecho”, así como “conducir al juzgador a tener que hacer suposiciones sobre el origen de desavenencias familiares”. Sin embargo, prosigue justificando tal previsión declarando que “se ha contrapesado este coste elevado de aplicación de la norma con el valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la institución y el sentido elemental de justicia que es subyacente”.

B) Causal de construcción jurisprudencial en España

En cambio, en derecho común español, la posibilidad de desheredar por falta de relación entre legitimario y el causante todavía pasa en la actualidad por una interpretación extensiva del maltrato de obra que recoge como causa de desheredación el artículo 853.2 CC.

En este sentido, el Tribunal Supremo, viendo la inacción del legislador español y las escasas expectativas de que hubiera una reforma en materia de desheredación, decidió entrar en juego con una virtuosa labor hermenéutica, forzando la interpretación del “maltrato de obra” y el “maltrato psicológico” para amparar el causante ante supuestos de abandono familiar. Esto sucede cuando el Tribunal Supremo, a partir de su sentencia de 3 junio de 2014, equipara el maltrato psicológico, que supuestamente deriva del hecho de haber sido abandonado el testador, con el maltrato de obra. En el caso enjuiciado, entiende que su desatención por parte de los legitimarios le provoca un menoscabo o lesión de su salud mental y que además tal conducta atenta contra su dignidad.

Concretamente, la mentada STS, Sala 1ª, núm. 258/2014, de 3 junio recoge, literalmente, lo siguiente:

En el presente caso, y conforme a la prueba practicada, debe puntualizarse que, fuera de un pretendido “abandono emocional”, como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios.

Esta nueva línea jurisprudencial se confirma con la STS, Sala 1ª, núm. 59/2015, de 30 enero, la cual siguiendo el mismo *iter* argumentativo, supone la consolidación de una interpretación flexible y extensiva del maltrato de obra, incluyendo el maltrato psicológico como justa causa de desheredación.

Como aprecia Mondragón (2018, pp. 17-18) citando a Represa Polo, de ello se puede entender que el maltrato psicológico es una modalidad del maltrato de obra y que, a su

vez, el abandono familiar es una modalidad del maltrato psicológico. Por lo tanto, la desatención familiar podría, en principio, considerarse dentro del dinamismo conceptual del maltrato de obra, lo cual es verídico. De hecho, el Tribunal Supremo, en las relevantes sentencias comentadas de 2014 y 2015, no habilita directamente la falta de relación familiar o el abandono emocional como causa autónoma de desheredación.

En todo caso, el abandono, el ingreso en un centro asistencial o dejación y abandono en cualquier ubicación fuera del ámbito familiar, el desafecto y la desatención son causas de desheredación subsumibles en el artículo 853.2 CC como un claro maltrato psíquico, en tanto constituyen causa directa de la angustia y sufrimiento para el ascendiente, que, en ocasiones, viene acompañado también de su vertiente física (Berrocal, 2015, p. 942).

Asimismo, cabe recordar que la doctrina del Tribunal Supremo, hasta tiempos muy recientes, no admitió que el abandono sentimental a los progenitores pudiese ubicarse dentro del maltrato de obra. Ello se debía a la rigidez que ha existido a la hora de interpretar las causas de desheredación.

No obstante, a partir de 2011, Mondragón (2018, p. 14) detecta una mutación de la doctrina del Tribunal Supremo hacia una interpretación extensiva y con posibilidad de analogía de las causas de desheredación. Este autor, citando a Carrau Carbonell, expone que la propia jurisprudencia más reciente dispone que no se pueden ni añadir ni quitar causas de privación de su derecho a un legitimario. En cambio, lo que sí se puede es hacer más extensivas las causales contempladas por los artículos 852 a 855 CC.

Prueba de ello es la SAP de Málaga, Sec. 5ª, núm. 130/2011, de 30 marzo, la cual ya razonó que:

Deduce lógicamente el Juez, no que existiera "poco roce", sino la existencia de un auténtico y prolongado abandono familiar del progenitor. A lo anterior se añade que ambos demandantes tomaron abiertamente partido por su madre en la separación matrimonial, y que abandonaron a su padre en el domicilio, lo que supone un maltrato psíquico voluntario que los actores conscientemente causaron a su padre.

(...)

se observa cómo el causante durante toda la época en la que convivió con los actores - concretamente en Alemania - fue sometido por éstos a la más absoluta marginación. Tal

circunstancia, junto al episodio de violencia, debe considerarse como un maltrato psíquico que, por el devenir de los acontecimientos, se reveló absolutamente injustificado, y en suma una falta de respeto hacia el causante y padre de los demandantes, que sin duda debió originar un quebranto y un sufrimiento en la persona de aquél, encajando ello en la definición del maltrato de obra que está regulado como causa de desheredación en el artículo 853.2 del Código Civil.

Más recientemente, encontramos otros pronunciamientos de nuestras Audiencias Provinciales, todos ellos en la misma línea, si bien interesa destacar otras cuatro sentencias de nuestro Alto Tribunal que zanján cualquier debate al respecto y consolida el abandono familiar como causa de desheredamiento también en aplicación del derecho civil común, si bien reconducido a la causa legal del «maltrato de obra» prevista en el art. 853.2.^a CC.

Véase como, en primer lugar, la STS, Sala 1^a, núm. 401/2018, de 27 de junio reiteró que una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría configurarse como una causa de privación de la legítima. Acto seguido, la STS, Sala 1^a, núm. 267/2019, de 13 de mayo afirma lo siguiente:

Hay que precisar que la sentencia recurrida, de modo expreso, sustenta su fundamentación jurídica desde el concepto del maltrato psicológico dado por esta sala en sus sentencias 258/2014, de 3 de junio y 59/2015, de 30 de enero. En dichas sentencias, el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2.^a CC. En el presente caso la sentencia recurrida considera acreditado que ambos hermanos incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, sin justificación alguna y sólo imputable a los mismos.

En segundo lugar, encontramos la reciente STS, Sala 1^a, núm. 556/2023, de 19 de abril, la cual, en remisión a la STS, Sala 1^a, núm. 419/2022, de 24 de mayo aclara a nivel de razonamiento probatorio que:

En el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las

circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del "maltrato de obra" prevista en el art. 853.2.ª CC.

Huelga recordar que se excluye de los efectos de la norma el abandono que se origine por una justa causa o si, pese a haber ocurrido, el causante perdonó dicha situación. A mayor concreción, en Catalunya el perdón deberá ser concedido por el causante en escritura pública –tanto si la reconciliación o el perdón son anteriores o posteriores a la desheredación–, siendo los mismos irrevocables (art. 451-19 CCCat).

Conclusión

A nivel de derecho comparado, el derecho de sucesiones ha tendido a incorporar la causa de desheredación por ausencia de relación familiar. El germen de esta innovación lo encontramos en la nueva realidad social, constatándose un aumento de la esperanza de vida de la población, pero también, este envejecimiento está acompañado de un auge de enfermedades neurodegenerativas generadoras de escenarios de dependencia de los ancianos (a menudo no atendidos en el ámbito familiar). A ello, hay que añadir nuevas formas de modelos familiares, la incorporación de la mujer en la vida laboral, la movilidad laboral misma y, por qué no decirlo, un incremento del individualismo en las relaciones intrafamiliares que lleva aparejado un desamparo tanto material como afectivo de los ascendientes por parte de sus hijos. Todo ello, ha llevado a la ciencia jurídica a reinterpretar las causas de desheredación y adecuarlas al nuevo contexto.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel. (2015). El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 748, 928-952.
- DE BARRÓN ARNICHES, Paloma. (2016). “Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles”, *InDret*, n.º. 4, 1-57.

MONDRAGÓN MARTÍN, Hilario. (2018). Ampliación de las causas de desheredación de hijos y descendientes, *Vlex*, n.º 167, 8-33.

Jurisprudencia

STS, Sala 1ª, núm. 419/2022, de 24 de mayo.

STS, Sala 1ª, núm. 556/2023, de 19 de abril.

STS, Sala 1ª, núm. 267/2019, de 13 de mayo.

STS, Sala 1ª, núm. 401/2018, de 27 de junio.

STS, Sala 1ª, núm. 59/2015, de 30 enero.

STS, Sala 1ª, núm. 258/2014, de 3 junio.

SAP de Málaga, Sec. 5ª, núm. 130/2011, de 30 marzo.

Legislación

Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Código Civil de Catalunya. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Catalunya, relativo a las sucesiones.

**El presente artículo es meramente divulgativo y no supone asesoramiento ni compromiso de actualización.*

Para más información o asesoramiento, contacte con info@fernandezadvocats.es.